

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 077

Fecha: 25/05/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120220016700	Ordinario	BERTSABE MEJIA MEJIA	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personeria Admite, ordena notificar, fija fecha de audiencia de que trata el articulo 72 para el dia jueves 07 de marzo de 2024 a las 2:00 P.M. LF	24/05/2022		
05266310500120220024300	Ordinario	LYLLIANA HERNANDEZ PARRA	CENTRO SUR SA	El Despacho Resuelve: SE INADMITE LA DEMANDA, SE ORDENA SUBSANAR REQUISITOS DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS, SO PENA DE RECHAZO. (AMB)	24/05/2022		

FIJADOS HOY 25/05/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

P/ Ana María Bedoya

SECRETARIO

Auto Interlocutorio	396
Radicado	052663105001-2022-0167-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	BERTSABE MEJIA MEJIA
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Subsanados los requisitos exigidos, encontrándose ajustada la demanda a lo dispuesto por el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, instaurada por BERTSABE MEJIA MEJIA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.

Se fija fecha para celebrar audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, para el día **jueves siete (07) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)** a las dos de la tarde (02:00 P.M.).

Conforme al artículo 41 del C.P.L, notifíquese personalmente, la demanda y el auto que la admite al Representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, señor MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, conforme a los presupuestos del Decreto 806 de 2020 y sentencia C420 de 2020, haciéndole saber, que tiene para contestar la demanda hasta el día de la audiencia de CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, que se celebrará en la fecha señalada líneas atrás, para tal fin se entregará copia del libelo y del auto que admite la demanda.

Se ordena igualmente, la notificación de la demanda y del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos 610 y 612 del C.G.P, e igualmente al Procurador Judicial en lo laboral.

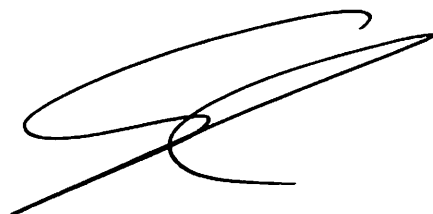
Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

Adicionalmente, si es de preferencia de la parte actora proceder a efectuar las acciones tendientes a la notificación de la parte vinculada conforme a las disposiciones del CPT y SS, se le requiere entonces para que proceda al envío de la citación para notificación personal a la dirección física del demandado, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

Así mismo se les indica a las partes que de conforme con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en lo sucesivo, se deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

Se le reconoce personería a la abogada LINA MARÍA ARAMBURO HERNÁNDEZ portadora de la tarjeta profesional No. 255.766 del C. S. de la J. Para representar a la demandante conforme poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small loop.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	00395
Radicado	052663105001-2022-00243-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	LYLLIANA HERNÁNDEZ PARRA
Demandado (s)	CENTRO SUR S.A

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Examinada el escrito de demanda al tenor de lo dispuesto por el Art. 28 del C. P. T. y de la S. S., el cual da la facultad de devolver la demanda en caso de que encuentre que ésta no reúne los requisitos previstos en el Artículo 25 ídem, norma que tiene por objeto evitar un pronunciamiento inhibitorio por falta de algún requisito formal y de esa manera preservar los derechos sustanciales debatidos, corolario de lo anterior, se encuentra que el escrito contentivo de la demanda presenta defectos, que determinan su DEVOLUCIÓN, para que la parte actora, subsane los requisitos que se mencionan a continuación, para lo cual se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, al apoderado de parte demandante para adecuar la misma SO PENA de rechazo:

1. Adecue el acápite de pretensiones de la demanda incoadas, modificando las mismas, de tal forma que no se presente una indebida acumulación de pretensiones, aclarando cuáles son declaratorias, condenatorias, principales, y cuáles son subsidiarias para que no se excluyan entre sí.
2. Luego de ajustar las pretensiones en la forma predicha, deberá proceder en la forma indicada en el numeral 10 del Artículo 25 del CPTYSS estimando cada una de las pretensiones, lo anterior para determinar la competencia en razón de la cuantía para conocer del presente asunto.
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 173 del CGP, deberá aportar constancia donde se acredite el envío de derecho de petición o solicitud previa, a fin de poderse ordenar la práctica del exhorto visible en el acápite de pruebas “OFICIO”.

RADICADO. 052664003001 2022 00243 00

Conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea a cuando lo manda al despacho.

NOTIFÍQUESE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ